

EL RECURSO DE SUPPLICACION – LA NUEVA VIA PROCESAL SUPERADORA DEL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

1.1 CONCEPTO TRADICIONAL Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN .

El recurso de **SUPPLICACIÓN**, es el recurso propio o característico del ámbito Socio-Laboral, regulado por la LPL y siendo supletoria en su regulación la LEC, tal y como se establece en las disposición adicional primera de la propia LPL..

Lo podemos definir a través del análisis de sus **dos características más propias**, la primera sería que es **RECURSO DEVOLUTIVO**, esto es, será examinado por un Órgano Jurisdiccional distinto del que se pronunció inicialmente, además este organismo es Jerárquicamente Superior, son los distintos TSJ (Tribunales Superiores de Justicia), según su competencia territorial.

La segunda característica es que se trata de un **RECURSO DE COGNITIO LIMITADA**, esto es, a diferencia del Recurso de Apelación Civil, donde hay una mayor posibilidad de revisión, el tribunal “ab quem”, para nuestro caso las distintas Salas de los TSJ, frente al Magistrado de Instancia, “a quo”, que dicto la Sentencia que se pretende revisar, están limitados en el examen tanto de los Hechos Probados, como de las pruebas Practicadas, así como del Derecho aplicado y recogido en la Sentencia de Instancia.

En definitiva, estas características vienen a concretarse en que la actividad revisora de las Salas viene limitada al **no poder valorar la totalidad de la prueba practicada, solamente la documental y pericial obrante en Autos**, tal y como se establece taxativamente en el art 191 de la LPL.

En el mismo sentido, **la actividad Revisora, respecto del Derecho, viene igualmente limitada por la denuncia efectuada mediante el recurso por la propia parte Recurrente**, solamente puede estudiar la Sala las infracciones del derecho alegadas por esta, aunque pudieran existir otras más relevantes y notorias, no podría entrar a valorarlas si no son oportunamente denunciadas por el recurrente, ya que el TSJ no va a tener la facultad “ex officio” de revisión del Derecho aplicado - Sentencia de TS 22 Abril 1970 y 19 Octubre de 1970 - Salvo para aquellas otras cuestiones de Orden Público Procesal .

El pleito, durante el Recurso de Suplicación, **o sea durante esta pseudo-segunda Instancia procesal, no se recibe nuevamente a prueba**, a diferencia de lo que ocurre en la Apelación Civil. Este tema ha sido matizado por la redacción dada al art. 231 de la LPL de 1995, en concordancia con el art 506 LEC - actualmente art 270 LEC - en materia de incorporación de nuevos documentos y alegaciones durante esta segunda fase procesal, haciéndose presente de esta manera en el procedimiento laboral los criterios ya enunciados por la Sentencia del TC 158/1985 de 26 de noviembre, criterios que se mantiene por la Sentencia del TC 53/2005 de 14 marzo que posteriormente analizaremos al hablar de la visión superadora del carácter extraordinario del Recurso de Suplicación.

Igualmente y por último, en cuanto a las características esenciales del Recurso de Suplicación, debemos indicar que el Objeto del Recurso de Suplicación no va a ser solo efectuar la revisión de las Sentencias emitidas por los distintos Juzgados de lo Social, sino también la revisión de determinadas decisiones Jurisdiccionales incluidas en Autos de procedimientos Laborales expresamente recogidos por el art 189 LPL.

Pues bien, ante esta concepción “tradicional” del Recurso de Suplicación como Recurso Devolutivo, Extraordinario de Cognitio Limitada que ya hemos enunciado, se viene cuestionado, últimamente, el mismo en cuanto al modo de entender su finalidad real.

Conceptualizado procesal e históricamente como un Recurso puramente Casacional, se plasma en la Doctrina Científica un deseo de que pase a ser una Segunda Instancia – en un sentido más parecido a la Apelación Civil - en la Vía Laboral. “animus”, como seguidamente veremos, que en algunas ocasiones, con mayor intensidad últimamente, penetra en la Doctrina Jurídica e incluso en la Jurisprudencia formal.

Este intento superador de la concepción tradicional del Recurso de Suplicación viene avalado por el contenido de varias sentencias de distintas Instancias entre las que, concretamente y por más recientes, podríamos nombrar la Sentencia del TC de 53/2005 de 14 de Marzo (Recurso de Amparo 4217-2000) y la sentencia del TS de 24/03/2009 - Recurso 1208/2008 Siendo Ponente Víctor Eladio Fuentes López, que en definitiva no es más que abundar en la postura que la Sala del TS ya había anunciado en su sentencia de 28/10/2002 (Recurso 82/2002) .

Pues bien, como hitos indicativos, recogidos en las sentencias ya mencionadas, de esta visión superadora del Recurso de Suplicación podemos encontrar los que seguidamente les expondremos y analizaremos, debiendo antes anunciar que no debemos hacernos falsas ilusiones en cuanto a lo que anteriormente hemos denominado concepto “tradicional” del Recurso de Suplicación. Debiendo en nuestro análisis partir de las siguientes consideraciones.

El Derecho Sustantivo, como no puede ser de otra manera, por su propia definición tiene como fin el solventar problemas prácticos del día a día. Los operadores jurídicos, en este ámbito, tienen un mayor campo de actividad interpretativa, pues esta realidad del día a día, estos problemas que trata de solventar la norma sustantiva, son igualmente cambiantes, debiendo de esta manera la norma ser lo suficientemente flexible, en cuanto a su interpretación, como para acometer su función esencial, manteniéndose útil el máximo de tiempo posible. De otra parte, los operadores jurídicos, en cuanto al Derecho Sustantivo, tienen una mayor actividad que, en algunos casos, más que interpretativa se podría calificar de innovadora.

La noma procesal, que es la autopista por la que viaja el Derecho Sustantivo ya mencionado, es más rígida, pues se debe a los razonamientos para la que fue creada. Se piensa más en su elaboración en criterios de Seguridad Jurídica que en la Tutela Judicial Efectiva, que es más propia del Derecho Sustantivo.

Siendo ambos Derechos, Seguridad Jurídica y Tutela, Fundamentales, es conocida la reiterada Jurisprudencia del TS en el sentido de que la verdad procesal-justicia formal no puede ser un obstáculo para alcanzar la verdad de fondo o justicia-material, el derecho formal no puede ser un impedimento para que la Justicia material se alcance pues con ello se estaría vulnerando la “efectividad” de la Tutela Judicial.

Es por ello que, no olvidando que el Recurso NO es parte inicial del Derecho a la Tutela Judicial efectiva del art 24 de la CE, nuestra Carta Magna solo nos garantiza, inicialmente, el derecho a un Juicio Justo, una vez que se estable Legislativamente la necesidad de este se incorpora de pleno en el Derecho al Principio de Tutela Judicial efectiva, pero eso sí, con los límites legales establecidos por la norma que los crea en cuanto a su naturaleza, requisitos de acceso, tramite y resolución del mismo.

Efectuadas previamente estas salvedades que serán de interés como seguidamente veremos para nuestro análisis, entramos sin más tardanza a analizar más concretamente la visión superadora anunciada del Recurso de Suplicación. **La primera de las novedades o hitos a analizar es la que nos aporta la ya mencionada sentencia del TC 53/2005 de 14 de Marzo.**

Esta sentencia viene a aportarnos un trámite o incidente procesal cuya aplicación no solo es posible durante la tramitación del Recurso de Suplicación, aunque afecta esencialmente a este por su ya comentada naturaleza extraordinaria.

Este trámite o incidente tiene su origen en la alegación efectuada por un beneficiario, el cual, vía Recurso de Amparo ante nuestro TC, manifiesta que durante el proceso laboral en el que fue parte sufrió la vulneración de uno de sus Derechos Fundamentales.

Concretamente, manifestaba que entendía vulnerado su Derecho de Defensa – se le había generado indefensión - y por tanto, y con ello, se había producido una quiebra en el Derecho Constitucional a la Tutela Judicial efectiva del 24.1 CE pues, alegaba el ya mencionado beneficiario que la Sentencia de la Jurisdicción Social, emitida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, en materia de Jubilación, en la que se procedía a denegar el acceso al derecho solicitado por este (revisión de I.P previamente reconocida cuando el mismo había alcanzado ya la edad de Jubilación obligatoria), lo había sido por unos razonamiento o argumentos que en ningún caso fueron objeto de alegación, ni en la vía administrativa, ni en el acto de juicio , ni aun durante el propio trámite del Recurso. Por lo que al sustentar la Sala del TSJ correspondiente su decisión denegatoria, confirmando la sentencia de instancia, en estos argumentos o razonamientos ya mencionados, se estaba vulnerando su Derecho a la Tutela Judicial efectiva pues nunca pudo manifestar su postura procesal, como parte, sobre esta argumentación en la que la Sala basaba su Sentencia. En esencia entendía la parte que había sufrido un abuso del “iura novit curia” por parte de la Sala.

Postula la Sentencia del TC, a la que hacemos referencia, que las parte deben obtener del Tribunal una plena satisfacción de su Derecho a la Tutela Judicial efectiva Sin que medie Indefensión alguna.

Esa extralimitación en la aplicación del principio de “iura novit curia”, determinó la vulneración de un elemento esencial del procedimiento judicial, cual es el **Principio de Contradicción**, porque, con la actuación de la Sala, se vulneraba el Derecho de Defensa, derecho que igualmente es parte de de la Tutela Judicial efectiva, Constitucionalmente entendida.

En base a esta argumentación, con el fin de que no haya una extralimitación en el principio de “iura Novit Curia”, si se introduce un dato nuevo en el debate procesal, durante la fase del Recurso en lo que a nosotros se refiere – en esencia el TC establece que esta situación puede darse durante cualquier fase del procedimiento - siendo ese nuevo dato o argumentación inicialmente no

planteado en el debate entre las partes pero que es parte integrante del mismo, siendo esencial para la correcta resolución del caso en cuanto que es parte o medio para alcanzar la verdad material que se pretende y se debe alcanzar, con el fin de evitar indefensión a las partes y para salvar el principio de contradicción que rige el proceso, deberá abrirse una fase – incidente o trámite - de alegaciones, dando traslado a las partes de esta incidencia para que las mismas puedan manifestar su posición procesal sobre estas no pudiendo continuar con los trámites de Recurso en nuestro caso o con el procedimiento que se esté ventilando en general, hasta que la misma este debidamente cumplimentada.

En este sentido, al redactarse la LPL en 1995 ya se había incorporado el art 231, que venía a recoger, en parte, esta Doctrina del Tribunal Constitucional durante la fase de Recurso, haciendo alusión expresa al supuesto donde se produjera la aportación de documentos nuevos en el sentido marcado por el 270 LEC o se efectúen alegaciones en el sentido de que se haya podido vulnerar un Derecho Fundamental durante el procedimiento:

El art 231 LPL nos dice:

Artículo 231.

1. La Sala no admitirá a las partes documento alguno ni alegaciones de hechos que no resulten de los autos. No obstante, si el recurrente presentara algún documento de los comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o escrito que contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, la Sala, oída la parte contraria dentro del plazo de tres días, dispondrá en los dos días siguientes lo que proceda, mediante auto motivado contra el que no cabrá recurso de súplica.

2. El trámite al que se refiere el apartado anterior interrumpirá el que, en su caso, acuerde la Sala sobre la inadmisión del propio recurso.

Siendo complementario en su interpretación el art 270 LEC anteriormente 506 LEC.

ART 270 LEC:

1.- El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1º. Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2º. Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3º. No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.

2.- Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de 180 a 1.2000 euros.

1.2 ¿CUÁL ES ENTONCES LA APORTACIÓN EX NOVO DE LA SENTENCIA DEL TC AL PROCEDIMIENTO LABORAL? ¿Y EN CUANTO AL RECURSO DE SUPPLICACIÓN? Pues, de un lado, si en cualquier momento del procedimiento se incorpora un elemento nuevo al debate procesal, siendo parte del mismo y esencial para la resolución de este, con el fin de evitar indefensión a las partes y vulneración de Principio de Defensa y de Contradicción se deberá abrir un incidente procesal, dar traslado a las partes para que estas efectúen las manifestaciones oportunas, para luego poder continuar el procedimiento.

Como los ejemplos no enseñan, pero si ilustran, vamos a exponer dos casos de posibles situaciones susceptibles de apertura del incidente indicado durante la tramitación de un procedimiento en general.

Un primer ejemplo podría ser que durante la ventilación de un procedimiento se produzca la aportación de un documento, en la fase de prueba pero fuera de su momento procesal oportuno. Se trata de un documento esencial que además hace referencia al pleito. Pero ya no es el momento procesalmente idóneo. Consultado al Juez, si se ve que el documento es relevante, este puede admitirlo, mientras que previamente se de traslado a las partes para que estas puedan valorar y oponerse y no se vulnere ni su Derecho a la Defensa, ni el Principio de Contradicción, Ni la Tutela Judicial Efectiva que pretende alcanzar la verdad material donde ese documento incide necesariamente.

Un segundo ejemplo podría ser el caso de alegaciones nuevas en momento no procesalmente oportuno. Se alegan hechos nuevos en la fase de Conclusiones por parte Demandada. El demandante ya no podría contestar a estas manifestaciones pues no va a tener, en principio y según las normas que rigen el proceso, más la palabra. En este caso cabría también la apertura del incidente comentado.

Por lo que respecta expresamente al Recurso de Suplicación, este hito supone que el Tribunal “ab quem”, en principio limitado como ya habíamos comentado en la definición tradicional del Recurso de Suplicación, por la denuncia de las parte y cuyo único medio revisor debe basarse en la documental y pericial obrante en Autos, va a entrar a conocer del fondo del asunto, con una cierta mayor libertad en estos casos.

Quizás y desde un punto de vista meramente procesal, respecto a este incidente dentro del procedimiento del Recurso de Suplicación, nos parece que lo más lógico sería que tratándose de una cuestión nueva, si el Tribunal “ab quem” detecta que se ha producido una vulneración de Derechos Fundamentales o no se ha tenido en cuenta un documento de los relacionado por el art 270 de la

actual LEC, lo que debería proceder es a declarar la nulidad de la sentencia de instancia, ordenar la devolución de los autos al Tribunal “a quo” para que, conocido por este el nuevo documento o las alegaciones de las partes en cuanto a la vulneración de un Derecho Fundamental, fuera la propia Primera Instancia, a la vista de los nuevos datos aportados y argumentos y con valoración conjunta de toda la prueba y no solo de la documental y pericial obrante en Autos, la que dictara nueva sentencia, sobre la cual cabría, de no existir conformidad, un nuevo Recurso de Suplicación.

De otra manera, lo que realmente está ocurriendo es que si estamos en fase de Recurso de Suplicación, el Tribunal “ab quem” continuando los trámites procesales del mismo, al aceptar mediante Auto la alegaciones o los documentos incorporados está rompiendo la naturaleza Extraordinaria de “Cognitio Limitada” que este tipo de recursos tienen, todo ello y con el argumento, que ciertamente no es baladí, de hacer realidad la Tutela Judicial Efectiva del 24.1 CE

Este primer apunte, en cuanto a la visión superadora del Recurso de Suplicación nos da pié al comentario del segundo de los hitos novedosos mencionados y que ya ha sido comentado parcialmente, se trata de **la incorporación de documentos nuevos que las partes no conocieron, y al que el Magistrado de Instancia No tuvo o pudo tener acceso en el momento de dictar sentencia.**

En igual situación que lo anteriormente comentado, nos encontramos ante una ruptura del concepto tradicional de Recurso de Suplicación, cuando se trata de la aportación de nuevos documentos y ello pues pues no se trata de revisar una actuación del Magistrado de Instancia que, in-admitiendo un documento, hubiera generado indefensión a la parte y que justificaría que tras la denuncia de esta, en vía de Recurso, de procediera a admisión del mismo. Lo cual ya supone que el documento ha sido parte del debate procesal y sobre el mismo se ha aplicado el principio de contradicción.

No, por el contrario se trata de que el Tribunal “ad quem”, va a tener acceso “ex novo” a documentos que, inicialmente, el Magistrado “a quo” no ha podido valorar. Documentos que se escapan de la valoración conjunta, razonada y

según las reglas de la sana crítica que por el Magistrado actuante se efectúa a la hora de dictar la Sentencia. Tenemos un Tribunal, “ ab quem” con facultades revisoria limitadas, pues así lo establece el art 191 LPL, que solo puede efectuar la revisión en base a la documental y pericial obrante en Autos que, en este caso – al admitirse documentos nuevos - va a dictar una nueva sentencia, que puede modificar la de Instancia, cuando, como ya hemos dicho, ha tenido un acceso sesgado o restringido a la prueba desplegada durante la vista oral, momento procesal oportuno, donde el principio de defensa y contradicción rigen en plenitud. Suplantando así, en cierta manera, las amplias facultades en materia de valoración de la prueba que tanto la Jurisprudencia como la LOPJ y resto del ordenamiento otorgan al Magistrado actuante en materia de valoración de la prueba.

Quizás, y como hemos ya indicado anteriormente, desde un punto de vista procesal y manteniendo la visión tradicional del Recurso de Suplicación, lo procedente o lo más lógico a nuestro entender, si lo que deseamos es la búsqueda de la verdad material como sinónimo de Justicia, como máxima expresión de la Tutela Judicial efectiva, sería que viendo la Sala la necesidad de admitir el documento nuevo, pues cumple los requisitos establecidos por la LEC – art 270 - y la LPL – art 231 - ya mencionados, tras admitir mediante auto el documento nuevo y las manifestaciones efectuadas por las partes sobre el mismo debería declarar la nulidad de la sentencia y devolver las actuaciones a la Instancia de origen para que a la vista del mismo y en valoración conjunta con el resto de prueba practicada en Magistrado actuante dictara nueva sentencia en el criterio que entienda oportuno y sobre la que cabría Recurso de Suplicación Ordinario. Entendiéndose así una mejor Tutela Judicial Efectiva que es lo que realmente buscamos, sin vulnerar el concepto tradicional del Recurso de Suplicación y dando al Juez natural, aquel que vio el caso en origen, que valoró la prueba y presenció la vista oral, la oportunidad de resolver “adecuadamente” – esto es según las reglas de la sana crítica - las pretensiones ante él planteadas.

El tercer hito novedoso, en cuanto al Recurso de Suplicación, es de fecha reciente y viene dado por la Sentencia del TS de 24 de marzo 2009 Recurso 1208/2008.

En ese caso la novedad es más concreta, pero entendemos que es de cierto interés pues atañe a un sector de pleitos importante en materia laboral como es el de la Incapacidad Permanente.

Tradicionalmente el ordenamiento Jurídico Español ha distinguido claramente entre las dos grandes contingencias que han regido nuestro sistema público prestacional, de un lado las Contingencias Comunes, de otro, las Contingencias Profesionales. Se trata de una distinción basada en el origen del aseguramiento de cada una de ellas, si bien, en las Contingencias Profesionales mantenemos una mentalidad de origen y similitud con el aseguramiento privado, en materia de Contingencias Comunes prima precisamente lo contrario nuestra mentalidad de aseguramiento público.

Cierto es que esta distinción hoy día no tiene mucho sentido y la Seguridad Social camina hacia un nuevo sistema protector presidido NO por la distinción entre las contingencias y las prestaciones que de ellas se derivan, como hemos mencionado, y va más dirigido hacia la organización del sistema en cuanto a la protección por Regímenes, esto es establecer dos grandes Regímenes de protección el General y el de Autónomos, al que se van a ir adhiriendo o integrando paulatinamente los distintos Regímenes Especiales que aún subsisten (actualmente se está en proceso de integración del Régimen Especial Agrario - C. propia y C. Ajena – ultimo gran régimen que permanecía bajo cierta independencia del General) primando esta distinción sobre la distinción por Contingencias e intentando igualar las prestaciones obtenidas en iguales condiciones y generadas por distintas Contingencias como se estableció y acordó en los Pactos de Toledo.

Pues bien dentro de este panorama que acabamos de exponer, se enmarca la mencionada sentencia del Tribunal Supremo a la que hemos hecho mención.

El contenido de la sentencia versa sobre un beneficiario del sistema que solicita revisión de la Incapacidad Permanente Parcial que tenía ya concedida por Contingencias Profesionales, más concretamente por Accidente de Trabajo, solicitando se le reconozca como acreedor de una Incapacidad Permanente Total por Contingencias Profesionales – Accidente de Trabajo – vía expediente de revisión por agravación. No pide, ni en demanda, ni durante ningún momento procesal que se le declare afecto, ni siquiera subsidiariamente se le reconozca como acreedor de una Incapacidad Permanente Total por Contingencias Comunes, concretamente por Enfermedad Común. Hecho que ni se discute, ni es controvertido por no solicitado, ni evidentemente se contenía en el expediente admon.

La Primera Instancia le deniega la pretensión solicitada de Incapacidad Permanente Total por Accidente de Trabajo, pero la Sala del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) revoca la Sentencia estima parcialmente la pretensión, pero, curiosamente, No por Accidente de Trabajo, sino por Enfermedad Común, aspecto este no solicitado como ya hemos indicado.

La Sala del Tribunal Supremo (TS) mediante Sentencia ratifica la postura del TSJ del País Vasco Casando la Sentencia y desestima el recurso interpuesto por el INSS dando validez a la sentencia de la Sala Recurrida.

La argumentación que utiliza el TS abunda una vez más en la ya comentada necesidad de que la Justicia formal no prime sobre la Justicia material. Para ello el Alto Tribunal utiliza un recurso no menos curioso. Basándose en sus reiterados pronunciamientos anteriores -Doctrina del 28/10/2002 (Recurso 82/2002) – nos indica que entiende que no se ha producido vulneración alguna en el principio de Congruencia y por tanto no hay quiebra en el Derecho de Tutela Efectiva y ello pues la institución de Invalidez en nuestro Sistema Público Contributivo de Seguridad Social debe analizarse de manera unitaria, y ello en base a la “apreciación conjunta” de las secuelas en la nueva calificación del grado solicitada por el beneficiario . Esto es, en materia de revisión de incapacidades, debemos primero acudir a, en valoración conjunta de las secuelas, determinar si

la Invalidez en el grado solicitado concurre y, posteriormente, de manera accesoria, determinar cuál es la contingencia determinante de la nueva situación. Pues No podemos escindir y tratar separadamente las secuelas producto del Accidente de Trabajo – Contingencias Profesionales - y las procedentes de Contingencia Común, pues la invalidez es única Institución Jurídica y material.

El elemento realmente curioso, en materia de superación del concepto tradicional del Recurso de Suplicación y que ahora nos afecta es ver como la Sala del TSJ se pronunció sobre una cuestión, que de un lado no había sido denunciada por las partes, sobre la que, de otro lado, no se había discutido en el debate Jurídico Procesal y ello en cuanto a que , por ejemplo estamos concediendo una IPT por Enfermedad Común desconociendo entre otras cosas si el beneficiario reunía el requisitos de carencia específica requerido para el acceso a la mencionada prestación otorgada, más algún otro elemento accesorio que se nos ocurre como la base reguladora, el reparto de la responsabilidad, etc ...

Todo ello configurando, en este caso concreto, el Recurso de Suplicación más como una Segunda Instancia Procesal que como un Recurso Extraordinario. Ciertamente es que la justificación está en dar sentido material a la Tutela Judicial Efectiva, entendida en sentido amplio.

Como cuarto hito superador de la concepción tradicional del Recurso de Suplicación acudiremos a un elemento nuevo que afecta no al propio Recurso en sí, sino a su Impugnación.

Si bien el concepto histórico de perjudicado como vencido en el pleito ha sido superado como elemento legitimador para interponer el Recurso, entendiéndose actualmente que está legitimado todo aquel con gravamen, esto es todo aquel que tenga interés legítimo en que se revise o modifique la resolución judicial que se pretense recurrir en aplicación del art 24.1 CE – interpretación dada por el TC en sentencia de 60/1992 de 23 de Abril y más recientemente TS 10 de noviembre de 2004 y 16 de abril de 2004.

Recientemente y con apoyo en la Doctrina Científica – Catedráticos de la Universidad de Valencia Profesores Angel Blasco y Tomas Salas – se están admitiendo la posibilidad que se solicite vía Impugnación de Recurso, la modificación del contenido de alguno de los hechos probados que pudieran ser de interés para la parte.

Se trata, nuevamente y como en los tres casos anteriores, de que el principio de Justicia material prime sobre el de Justicia formal. Si bien es cierto que el ahora impugnante, si detecto un error en el relato de los Hechos declarados Probados de la Sentencia de Instancia que podía perjudicarlo de futuro, pudo, en base a la argumentación ya anunciada previamente sobre el concepto de gravamen respecto a la Legitimación Activa para recurrir, estar legitimado para interponer su propio Recurso de Suplicación y no lo hizo.

No es menos cierto que si lo detecta durante la fase de impugnación, no le debe de quedar vedada la posibilidad de modificar este error y ello vía Cuestión Previa insertada en el propio escrito de Impugnación del Recurso.

Aunque legalmente no está establecido cual es el tramite a seguir en este caso, en base a la Sentencia del TC 53/2005 de 14 de marzo de la que ya hemos estado tratando, entendemos que se le debe dar el mismo tramite que al incidente en ella descrito, esto es, detectando la Sala que esta modificación solicitada puede ser trascendente en el sentido de los criterios establecidos por el TS para admitir la modificación de Hechos declarados Probados y con el fin de no generar indefensión a las partes, deberá abrir el correspondiente incidente procesal, dar traslado a la parte Recurrente para que alegue lo que entienda necesario al respecto, para no vulnerar el Principio de Contradicción y Defensa, y todo ello como “Cuestión Previa” antes de seguir con los correspondientes trámites del Recurso.

Como hemos estado viendo no se trata de modificar en cuanto a los esencial el carácter Extraordinario del Recurso de Suplicación y su articulación ordinaria, eso requeriría, necesariamente, de una reforma legal no planteada hasta la fecha, se trata de evitar, mediante estas técnicas “ incidentales” que hemos indicado, que la

rigidez de la norma procesal que abarca a los recursos y en especial cuando estos son de naturaleza extraordinaria, como es el Recurso de Suplicación, que la justicia formal sea un cauce para evitar alcanzar la justicia material, para evitar que se alcance con su pleno sentido el acceso al Derecho Constitucional de la Tutela Judicial efectiva del art 24.1 CE.

Es por ello que, nuestra opinión es que sin una reforma legal, la visión superadora de concepto extraordinario del Recurso de Suplicación es una argumentación más teórica que práctica. Que la necesidad de que la Tutela Judicial sea realmente Efectiva debe regir sobre todo el Sistema de Derecho Procesal y los procedimientos Jurisdiccionales establecidos. No se trata de reformar el concepto del Recurso de Suplicación sino de evitar que los procedimientos sean la excusa formal para no alcanzar la verdad material, la concreta necesidad de dar respuesta a los problemas plantados antes los órganos Jurisdiccionales en su día a día, sin perdernos en los intrincados pasillos procesales.

Ismael Asenjo González.
Letrado.

Bibliografía Consultada:

.-El Recurso de Suplicación Cuestiones Prácticas, Jurisprudencia, Formularios y Preguntas con Respuestas.- Alfonso González González..Lex Nova mayo 2009.

.-Técnica del Recurso de Suplicación.- Ignacio Espinosa Casares. Aranzadi Editorial.1998.

.-Nueva vía Procesal Superadora del carácter Extraordinario del Recurso de Suplicación.- Petra García Márquez. Julio 2005

.-Revista de Derecho Social (ED BOMARZO) 30/2005 . Nueva vía Procesal Superadora del carácter Extraordinario del Recurso de Suplicación.

Sentencias Mencionadas:

.- TC 53/2005 de 14 de Marzo (Recurso de Amparo 4217/2000).

.-TC 158/1985 de 26 de Noviembre (Recurso de Amparo)

.-TS Sentencia de 24 de Marzo 2009, Recurso 1208/2008.

.-TS Sentencia de 28 Octubre 2002, Recurso 82/2002.

.-TS Sentencia 22 Abril 1970 y 19 Octubre 1970.

PONENCIA CIUDAD DE ALGECIRAS (CADIZ) 10/09/2009 - ALFONSO JIMENEZ MATEO E ISMAEL ASENJO GONZÁLEZ.